



Expediente: 708/25
Carátula: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U C/ MARIANI SEBASTIAN MATIAS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 20/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20257354858 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U, -ACTOR
90000000000 - MARIANI, Sebastian Matias-DEMANDADO
20257354858 - COSENTINO, MARCO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 708/25



H104138488647

JUICIO: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U c/ MARIANI SEBASTIAN MATIAS s/
COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 708/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2025

Sentencia Nro. 92

Y VISTO :

El Recurso de Apelación subsidiario concedido a la actora **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU** en contra de la providencia de fecha 07 de Abril de 2025, y;

CONSIDERANDO :

Que el recurrente expuso sus agravios, discrepando con lo dispuesto por la mentada providencia. En lo que interesa sostiene que *“el presente recurso se fundamenta en el artículo 71, inciso 3, de la Ley 6238 – Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que establece la competencia de los Tribunales*

Civiles en Documentos y Locaciones para todos los cobros monetarios, sean civiles o comerciales, cualquiera sea su monto, con garantía real o sin ella, documentados o no, tales como apremios, ejecutivos, ordinarios, prendarios, hipotecarios y análogos. Asimismo, de los términos de la demanda y las circunstancias precedentemente mencionadas, se desprende que la pretensión ejecutiva de autos implica la abstracción de la relación causal subyacente que vincula a las partes. Por esta razón, la excepción contenida en el inciso correspondiente del artículo citado no resulta aplicable al presente caso”.

Cita jurisprudencia y con referencias al dictamen fiscal que avala su postura, solicita al Tribunal se revoque la providencia impugnada.

Se ha dado la vista ordenada a la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que corresponde dictar sentencia.

Así las cosas, de confrontar los motivos recursivos con las constancias de autos, señalamos que la cuestión que nos ocupa ha sido adecuadamente tratada por la Sra. Representante del Ministerio Público, cuyos fundamentos son compartidos por éste Tribunal, acordando con su aconsejamiento de revocar lo resuelto en la Instancia Inferior.

En efecto, coincidimos en las razones expresadas en su dictamen en tanto refiere a que, “...De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la actora promueve la preparación de la vía ejecutiva a fin de obtener el reconocimiento de la firma electrónica que se atribuye al demandado, con el objeto de continuar con el cobro ejecutivo de pesos que detalla en su escrito inicial, cuyo reclamo se sustenta en un contrato de mutuo electrónico, sin que haya reclamado el cumplimiento del contrato de mutuo. Asimismo se advierte que las partes han creado un título ejecutivo hábil que se encuadra en el art. 6 del contrato mencionado. En tales condiciones, la pretensión de preparación de la vía ejecutiva a los fines de proceder al cobro ejecutivo es el objeto de la presente acción por lo cual, queda aprehendida en la norma del art. 71 inc. 3 LOPJ, en cuanto refiere a los cobros, sin que pueda encuadrarse en la excepción, toda vez que no se discute el respectivo contrato”.

Igualmente acordamos en que “...la invocación de un título ejecutivo establecido en el contrato de mutuo sobre el cual el actor requiere la preparación de la vía ejecutiva a los fines de proceder al cobro ejecutivo, no modifica la competencia material en donde la acción principal es el reclamo de cobro y no de cumplimiento de contrato”.

Por lo que compartimos su conclusión de que a tenor de lo expresado en la demanda, al tratarse la pretensión, de la preparación de un juicio ejecutivo y juicio de cobro, el caso queda aprehendido en el fuero de documentos y locaciones (art. 71 inc. 3, LOPJ).

Por lo que se receptará la apelación que se trata, se revocará la providencia impugnada, admitiéndose la competencia de este fuero civil en documentos y locaciones. Consecuentemente, una vez radicados los autos en origen deberá disponerse lo pertinente al estado de la causa.

Costas del recurso por su orden al no mediar sustanciación (art. 62 del CPC y C).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación concedido a la actora **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU** en contra de la providencia de fecha 07 de Abril de 2025, la que se revoca admitiéndose la competencia de este fuero civil en documentos y locaciones.

II.- COSTAS del recurso como se considera.

**JUICIO: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U c/ MARIANI SEBASTIAN MATIAS s/
COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 708/25 - SALA III -**

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192
Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379
Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.